

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO no se ha emplazado al ejecutante de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

Sírvase ordenar lo conducente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 278

Radicación:	81-794-40-89-001-2018-00810-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	ANDRES ALBERTO ARIAS CONTRERAS
Asunto:	Emplazamiento Ley 2213 de 2022

Tame, Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, por tal razón se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de sustanciación No. 241 del 8 de junio de 2023, se ordenó el emplazamiento al ejecutado conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se implementó las *tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite en los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*

En cuanto al emplazamiento, el artículo 10° ibidem rezó:

"...ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Bajo esos términos, por secretaria se ordena emplazar al señor ANDRES ALBERTO ARIAS CONTRERAS al tenor del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2024, esto es, se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas en la red integrada para la gestión de procesos judiciales TYBA, sin necesidad de publicación por medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al ejecutado ANDRES ALBERTO ARIAS CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.440.079. para que comparezca dentro de los quince días siguientes a la publicación respectiva en el registro de nacional de personas emplazadas TYBA, con el fin de notificarle el auto interlocutorio No. 693 del 17 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: El emplazamiento será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el citado artículo.

TERCERO: Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME</p> <p>Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico <u>No.010 Tame, del 14 de marzo de 2024.</u></p> <p></p> <p>JUAN JOSE RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

B) Igualmente se informa que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 276

Radicación:	81-794-40-89-001-2020-00767-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	CARMEN CECILIA MATEUS ROJAS
Ejecutado:	ALBERTO ROMERO BLANCO NIÑO
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, por tal razón se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

La señora CARMEN CECILIA MATEUS ROJAS, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra de ALBERTO ROMERO BLANCO NIÑO, por la suma de VEINTICINCO MILLONES M/CTE (\$25.000.000,00) por concepto de del capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio del 10 de mayo de 2019, igualmente la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.777.736,00) por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa variable certificada por la Superintendencia financiera desde el 10 de mayo de 2019 hasta el 10 de mayo de 2020, además la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.673.812,00) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa variable certificada por la Superintendencia financiera desde la fecha que se hizo exigible la obligación, desde 11 de mayo de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021, por ultimo los intereses moratorios causados sobre el

valor del capital señalado en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 1 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Segundo Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 17 de junio de 2021 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de CARMEN CECILIA MATEUS ROJAS y en contra de ALBERTO ROMERO BLANCO NIÑO. En el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 17 de junio de 2021 contra ALBERTO ROMERO BLANCO NIÑO a favor de CARMEN CECILIA MATEUS ROJAS.

SEGUNDO. -Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. - Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.010 Tame, del 14 de marzo de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

INFORME SECRETARIAL:

Se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO el apoderado judicial de la parte ejecutante no realizado la notificación al ejecutado conforme lo ordenado en el auto que libro mandamiento.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 277

Radicación:	81-794-40-89-002-2020-00903-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	LUIS HERNANDO CONTRERAS
Asunto:	REQUIERE CARGA PROCESAL ART 291 Y 292 C.G. P. conc LEY 2213/22

Tame, Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente digitalizado, se advierte que el apoderado la parte ejecutante inicio la notificación personal al ejecutado, conforme lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir, con la citación para diligencia de notificación personal ante el despacho físicamente.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite en los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En cuanto a las notificaciones personales, el artículo 8° ibidem rezó:

“...ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Bajo esos términos, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, se surta la notificación al señor LUIS HERNANDO CONTRERAS en la forma indicada anteriormente, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico, igualmente se entregará los traslados de la misma, como del presente auto y del mandamiento de pago, allegando el respectivo acuse de recibido allegando el respectivo acuse de recibido, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Cumplido el término aquí otorgado, vuelva el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.010 Tame, del 14 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Se deja constancia que por error involuntario en la publicación del estado electrónico número tres (3) del día 09 de febrero de la presente anualidad, se transcribió en letras “treinta y uno”, cuando en realidad era el día “nueve”, con el fin de salvaguardar el debido proceso de las partes en esas actuaciones judiciales que se publicaron ese día, el suscrito volvió a publicar el mismo estado el día 16 de febrero de la presente anualidad, con el fin de enmendar el error de transcripción.

Igualmente se informa que el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor, transcurrió desde el 16 al 28 de febrero de 2024, dentro de dicho término guardó silencio, sin embargo, el día 4 de marzo de la presente anualidad solicita aclaración de los estados publicados.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 275

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00433-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	FANNY LOZANO TORRES
Ejecutado:	JESUS ALBERTO ALBARRACIN MENA / MARIA FERNANDA RINCON
Asunto:	ACLARA / RECHAZA DEMANDA

Tame, Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital, el Despacho debe aclarar al memorialista que por error involuntario al momento de transcribir el ESTADO CIVIL 003 el cual se publicó el día “9” de febrero del presente año, se escribió en las letras “treinta y uno”.

Ahora bien, en aras de salvaguardar y garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones judiciales, se subió nuevamente, el mismo en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en el ESTADO CIVIL 04 con fecha en números y letras “(16) dieciséis”, teniendo esta notificación plena validez.

Así las cosas aclarando lo anterior, este Despacho dispone, que auto interlocutorio No. 108 calendado el 08 de febrero de 2024 y notificado 16 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora por estado electrónico quien no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto tal como consta en el informe secretarial, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento por lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, que trata de rechazar la demanda, lo anterior, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en la parte motiva de la presente providencia.

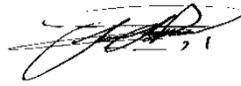
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas anotaciones en el libro radicador digital correspondiente, sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos de la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.010 Tame, del 14 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando, que el término concedido a la parte ejecutante para que subsanara el libelo introductor, transcurrió desde el 19 al 29 de febrero de 2024, dentro de dicho término el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 274

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00448-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	JORGE MONTILLA GONZALEZ /MARIA RUBIELA LVAREZ FRANCO
Ejecutado:	JOSE JOAQUIN VALBUENA DIAZ
Asunto:	DESISTIMIENTO DEMANDA

Tame, Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto interlocutorio No. 134 calendado el 16 de febrero 2024 y notificado por estado electrónico el 19 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora en estados electrónicos del micrositio de la Rama Judicial y dentro de dicho termino presento desistimiento de la demanda

El Despacho debe decir que el desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE

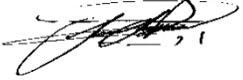
PRIMERO. Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas anotaciones en el libro radicador digital correspondiente, sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos de la demanda por las razones enunciadas por ser presentado de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL DE TAME</p> <p>Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico <u>No.010 Tame</u>, del <u>14 de marzo de 2024</u>.</p> <p></p> <p>JUAN JOSE RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
